

CRITERIOS sobre los MASC LO 1/25 de los Letrados de la Administración de Justicia de los Juzgados de Familia de MADRID

Reunidos en Junta, el día 21 de marzo de 2025, los Letrados de la Administración de Justicia de los Juzgados nº 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 66, 75, 76, 79 y 93 de 1ª Instancia, así como las letradas de los Juzgados nº 80 y 85, por delegación, especializados en materia de familia de la Ciudad de Madrid, acuerdan dar unos criterios generales sobre el requisito de procedibilidad, exigido, una vez entre en vigor la Ley Orgánica 1/2025, el próximo día 3 de abril. Dado que es competencia de los Letrados de la Administración de Justicia examinar los requisitos formales de la demanda exigidos legalmente y teniendo en cuenta la incertidumbre de todos los operadores jurídicos, entendemos que procede establecer los criterios generales de admisión de las demandas propias de la materia de familia. Si bien, queremos hacer constar que, aunque entendemos las dificultades de los abogados y procuradores para dar cumplimiento a este requisito de procedibilidad, se deben exigir unos mínimos para garantizar el cumplimiento de la legalidad y prevenir el fraude de ley.

ACORDAMOS:

1) PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO MASC:

- Solicitud de medidas del artículo 158 CC. (medidas de protección por menor en circunstancias acreditadas de riesgo o desamparo).
- Medidas cautelares del Art. 721 LEC
- Ingreso de menor con problemas de conducta.
- Sustracción de menores.
- Entrada en domicilio para ejecución forzosa de medidas de protección de menores.
- Oposición a resolución administrativa de medidas de menores.
- Procedimientos cuyo objeto sea exclusivamente disolución del vínculo matrimonial.
- Procedimientos de mutuo acuerdo
- Jurisdicción Voluntaria excepto discrepancias en el ejercicio de patria potestad que sí será necesario.
- Ejecución de títulos.

2) PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE ES NECESARIO MASC

- Se exige en todos los procedimientos contenciosos, incluidos los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial.

- Se exigirá también en las medidas previas a demanda del art. 771 de la LEC. Es necesario acudir a la actividad negociadora, atendido el tenor literal del precepto (art. 4 Ley 1/2025), pero si existe una situación acreditada que se considere urgente, se admitirá la demanda, aún, no acreditándose el requisito de procedibilidad. Si se considera por el LAJ que debe inadmitirse por no cumplir el requisito de procedibilidad, se dará cuenta al Juez para resolver sobre ello. Una vez dictado auto de medidas previas y durante el plazo para presentar la demanda posterior, que son 30 días, NO es necesario la presentación de MASC

3) CANALES Y DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE MASC.

Todos los documentos que acrediten haber realizado la actividad negociadora, deben contener, al menos, los requisitos que se especifican en el art. 10.3, letras a, b, c y d, de la LO 1/2025, sin estos datos, se considerará defectuoso dicho documento y se requerirá para que pueda ser subsanado, por plazo de 10 días, según dispone el art. 231 LEC. En el período de subsanación no se podrá realizar actividad negociadora. La finalidad de ello es que debe comprobarse que el objeto del MASC es el mismo que el de la demanda que se presenta.

Los cauces admitidos serán los siguientes:

- Oferta vinculante. (Se debe acompañar a la misma un documento que indique el objeto de la oferta e indicar los requisitos que establecen las letras a, b, c y d del art. 10.3)
- Conciliación privada: cabe ante ejercientes del colegio de la abogacía, procura, graduados sociales, economistas, notariado o registradores de la propiedad o cualquier otro colegio reconocido legalmente. (con los requisitos del art. 10.3 completo)
- Conciliación ante LAJ: No cabe la conciliación si hay menores o materias indisponibles, según dispone el art. 139.2 LJV. Tampoco cabe para los procedimientos de formación de inventario o liquidación de régimen económico matrimonial pues ya hay un procedimiento específico para ello cuya primera comparecencia se realiza ante el LAJ y en la que el objetivo es intentar un acuerdo. Por lo tanto, carece de sentido iniciar previamente una conciliación ante el LAJ ya que sería tener que presentar dos demandas judiciales.

- Derecho colaborativo y negociación directa abogados (requisitos art. 10.3)
- Mediación: profesionales inscritos en colegios profesionales o Instituciones (con los requisitos del art. 10.3)
- Opinión experto independiente (art. 18 LO 1/25. Se deberá acompañar además del informe, un documento con los requisitos del art. 10.3, a, b, c y d)
- Actividad negociadora directa entre las propias partes, se requerirá lo dispuesto en el art. 10.2 de la LO 1/25.

Con carácter general, No se admitirán como acreditativo de MASC: conversaciones de whatsapp, llamadas telefónicas, SMS, correo ordinario o mails. Tampoco se admitirá, con carácter general, correo certificado ni burofax que no haya sido contestado. En el intento deben estar involucradas ambas partes. En caso de que una de ellas no tuviera ánimo de alcanzar un acuerdo, y no conteste a las diferentes comunicaciones de la parte que sí lo ha intentado, se valorará por el juez en sentencia.

4) ACREDITACIÓN INTENTO MASC (art. 264.4º LEC):

En el supuesto indicado en el art 264.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, distinguimos dos situaciones que pueden darse:

- Supuestos en los que el actor ha intentado MASC sin localizar a la otra parte: será necesario aportar junto a la demanda una declaración responsable indicando los intentos realizados y los cauces utilizados (pudiendo acompañar correo certificado o burofax que contenga los datos que se especifican en el Art. 10.3, letras a, b, c y d de la LO 1/2025, para comprobar que el objeto del intento coincide con el objeto de la demanda).
- Supuestos en los que se desconoce absolutamente cualquier dato, domicilio o medio en virtud del cual localizar al demandado, ya sea en su ámbito familiar o laboral. En ese caso deberá acompañarse la declaración responsable de la *imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.*

Si se conociera el domicilio una vez admitida la demanda, a través de averiguación domiciliaria integral realizada por la oficina judicial, la mayoría de los LAJs de los juzgados de familia se inclina a emplazar y, si es positivo el emplazamiento, suspender procedimiento una vez personado el demandado y derivar a un proceso de mediación intra judicial.

5) Se remiten los criterios acordados al Ilmo. Sr. Secretario de Gobierno de Madrid, a la Iltre. Secretaria Coordinadora de Madrid, a los Iltres. Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid, a Decanato de Madrid, a la Fiscal decana de los juzgados de Familia de Madrid y a los Ilmos. Sres. Magistrados de los Juzgados de Madrid.

6) Sería deseable que estos criterios se hubieran fijado de forma consensuada por todos los operadores jurídicos. No se descarta promover una reunión con todos los operadores jurídicos para modificar o no los mismos una vez haya transcurrido un año de la entrada en vigor de la LO 1/25 y compartir las distintas experiencias desde las diferentes perspectivas de cada uno.

Sin nada más que resolver, se declara terminada la junta a las 14:15h.
Firman todos los asistentes.